

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR, EN REPRESENTACIÓN
DE LIZZY CUEVAS VÁZQUEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0028

ASUNTO: Solicitud de Paralización
Automática al amparo de PROMESA

RESOLUCION Y ORDEN

El pasado 17 de mayo de 2019, la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”) presentó una Moción en Cumplimiento de Orden ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante “Negociado de Energía”) solicitando la paralización automática del Escrito de Solicitud de Revisión al amparo de la Ley Federal PROMESA. El 6 de junio de 2019, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor presentó una Oposición a la Paralización Automática. En la misma argumentan que el remedio solicitado en el Escrito de Solicitud de Revisión es un crédito a favor de la Sra. Lizzy Cuevas Vázquez por lo que no se está reclamando una indemnización económica.

En efecto, sobre el aspecto de la paralización automática, el Negociado de Energía concluyó en su Resolución Final del 22 de enero de 2018 en el caso de epígrafe, que la Promovente no se está reclamando un pago como indemnización económica, por lo que, no procede la paralización automática. A su vez, añadió que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha exhortado a los foros intermedios a “proceder con mayor cautela en el contexto de la quiebra gubernamental aquí envuelta y la paralización de pleitos en virtud de PROMESA.”¹ Como tal, el Tribunal Supremo instó a los distintos foros a revisar cuidadosamente las circunstancias específicas de cada caso antes de paralizar cualquier procedimiento, dado el caso que la paralización automática no es aplicable indiscriminadamente a todo procedimiento.”²

Por lo antes expuesto, el Negociado de Energía se reitera en que para el presente casos la Promovente no está reclamando ninguna indemnización económica contra la

¹ Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 2017, T.S.P.R 144.

² *Id.*

Autoridad, por lo que no aplica la paralización automática de los procedimientos, según las disposiciones de la Ley Federal PROMESA. En consecuencia, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Paralización presentada por la Autoridad. A su vez, se **ORDENA** a la Autoridad a contestar el Escrito de Solicitud de Revisión en un término de diez (10) días.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón el 10 de marzo de 2020. Certifico además que hoy, 10 de marzo de 2020, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0028 y he enviado copia de la misma a: zayla.diaz@prepa.com y a hriviera@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Zayla N. Diaz Morales
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

**Oficina Independiente de Protección al
Consumidor**

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de marzo de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

